



EXPEDIENTE N° : 1552-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES
MINEROS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EL COFRE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARATÍA, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA
CORRECTIVA

Lima, 30 NOV. 2018

HT 2017-I-000634

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1467-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de octubre de 2016 se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "El Cofre" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **CIEMSA**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2116-2016-OEFA/DS-MIN, (en adelante, **Informe Preliminar**²).

2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 177-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**³), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**, en adelante, **DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, notificada al administrado el 28 de mayo del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 26 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS. Asimismo, solicitó se le conceda uso de la palabra.



A

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20101250572.

² Páginas 50 al 56 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folios 10 del Expediente N° 1552-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

³ Folios 2 al 9 del Expediente.

⁴ Folio 14 del Expediente.

⁵ Escrito con registro N.° 053936.



5. El 24 de setiembre de 2018, la SFEM notificó⁶ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1718-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en adelante, IFI). No obstante, el administrado no presentó descargos al IFI.
6. Mediante Carta N.° 2836-2018-OEFA/DFAI se programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial. Sin embargo, mediante escrito N° 81085 del 3 de octubre del 2018 el administrado solicitó reprogramación de informe oral.
7. Mediante Carta N.° 3200-2018-OEFA/DFAI de fecha 05 de octubre de 2018, notificado al administrado el 10 de octubre de 2018, en mérito a la solicitud de uso de la palabra, se reprogramó la audiencia de informe oral. No obstante, el administrado no asistió levantándose el Acta de Inasistencia correspondiente⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).



9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ El Informe Final de Instrucción N° 1467-2018-OEFA/DFSAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 3200-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 32 del Expediente.

⁷ Folios 24 al 31 del Expediente.

⁸ Folios 48 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD**

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

11. Cabe precisar que conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios constan en los documentos antes referidos, así como del análisis del compromiso asumido en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la “Mejora Tecnológica de la Planta Concentradora La Inmaculada y Aumento de la Capacidad Instalada de 340 TMD a 500 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2016-MEM-DGAAM (en adelante, **Segundo ITS**)¹⁰, sustentado en el Informe N° 164-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A, así como de la obligación contenida en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas; se tiene que el administrado habría incurrido en las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

III.1. Hecho imputado N.° 1: El administrado procesó en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 3.5.2 y 3.5.3 del numeral 3 del Capítulo III «Características Generales del informe Técnico Sustentatorio» del informe N° 164-2016-MEM-DGAAM/DGAM/DNAM/A del Segundo ITS, el administrado se comprometió a que la planta concentradora Inmaculada **procesaría** minerales polimetálicos de plomo y zinc y contenidos de plata y oro, por el método de flotación diferencial, **proveniente de las labores de las minas El Cofre y Las Águilas**¹¹.

el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

¹⁰ Se sustenta en el Informe N° 154-2016-MEM-DGAAM/DNAM/A del 16 de febrero de 2016.

¹¹ **Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la “Mejora Tecnológica de la Planta Concentradora La Inmaculada y Aumento de la Capacidad Instalada de 340 TMD a 500 TMD”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 052-2016-MEM-DGAAM (en adelante, Segundo ITS)**

“3.5 Proyecto de la Modificación

(...)

3.5.2 Descripción de los componentes Aprobados

- Unidad Minera El Cofre

(...)

- Unidad Minera Las Águilas

(...)

- Planta Concentradora Inmaculada



13. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado habría procesado en la planta concentradora “La Inmaculada” de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral procedente de la unidad Fiscalizable Tacaza, sin contar con la autorización correspondiente de la autoridad.
15. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 57 y 58 del Informe Preliminar¹³.

Vista Fotográfica



Fotografía N° 58. Cancha de transferencia de mineral, se observa pilas de mineral procedentes de la unidad minera Las Águilas. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E 328 655, N 8 291 464.

Fotografía N° 57. Vista de la Cancha de transferencia de mineral, consta de un área abierta de aproximadamente 900 m² en la parte alta de la planta concentradora, se observa pila de mineral procedente de la unidad minera Tacaza. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: E 328 655, N 8 291 464.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión

16. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado procesó en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral

La planta concentradora Inmaculada procesa minerales polimetálicos de plomo y zinc y contenidos de plata y oro, por el método de flotación diferencial, proveniente de las labores de las minas El Cofre y Las Águilas. (...).

(...)

3.5.3. Descripción del proceso a modificar mediante el ITS

Ampliación de la capacidad instalada de 340 TMD a 500 TMD

La ampliación de la capacidad instalada está orientada a realizar la mejora tecnológica de la planta concentradora la inmaculada y aumento de la capacidad instalada de 340 a 500 TMD, logrando así un incremento de 160 TMD. El aporte de mineral para el procesamiento será de 300 TMD de la unidad minera El Cofre y 200 TMD de la unidad minera Las Águilas. Asimismo, este incremento modificará la vida útil estimada de la mina El Cofre a tres (03) años, de acuerdo a sus reservas de mineral declarada.

(...).

Páginas 03 y 04 del archivo en digital denominado⁶ 6. RD_052_2016_MEM_DGAAM” contenido en el disco compacto obrante a folio 10_z del Expediente.

¹² “Hallazgo N° 01 (De gabinete):

El Balance Metalúrgico Compósito Ejecutado – Setiembre 2016, presentado por el titular minero en respuesta al numeral 9 del requerimiento documentario, indica el procesamiento de 12 475,546 toneladas métricas secas de mineral procedente de la mina Tacaza”.

(Página 375 del archivo en digital del contenido en un disco que obra a folio 10 del Expediente).

¹³ Páginas 145 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



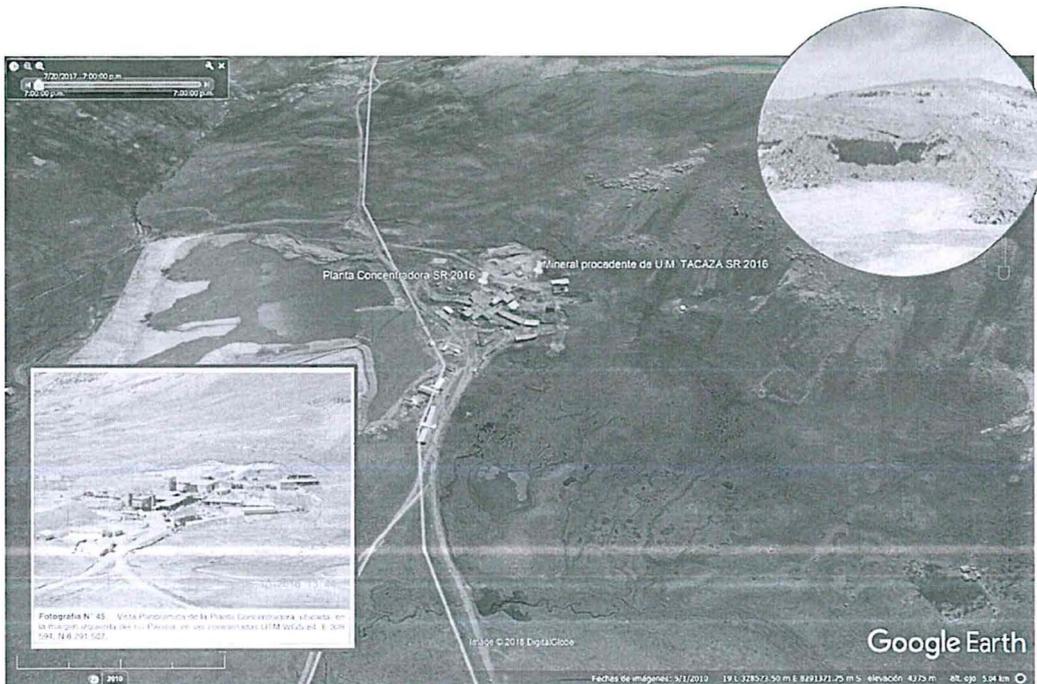
procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- 17. Al respecto, que el hecho de transportar y procesar mineral desde otra unidad minera, distante aproximadamente 35 km, sin contar con un plan de manejo ambiental, ocasionaría una potencial afectación a la flora, fauna¹⁴ y componente aire, por la previsible generación de material particulado. Asimismo, las partículas de polvo fugitivas causan graves problemas ambientales en el medio natural. La toxicidad inherente del polvo de mineral depende de la proximidad a receptores en el ecosistema y del tipo de mineral extraído. Las partículas de polvo arrastradas por el viento, generadores de más riesgos, son aquellas con contenido de arsénico y plomo.
- 18. En tal sentido, el traslado y procesamiento del mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, podría ocasionar una posible afectación al componente aire y medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

Verificación de coordenadas tomadas en la Supervisión Regular 2016

- 19. Asimismo, en cumplimiento de los principios de verdad material y debido procedimiento, se procedió a verificar lo observado por DSEM con relación al presente hecho imputado, obteniéndose que las coordenadas en donde se detectó el Mineral procedente de la Unidad Minera Tacaza, se ubican en la Planta Concentradora de la Unidad Minera "El Cofre" de titularidad del administrado, tal como se observa a continuación:

Superposición de coordenadas en el Sistema Google Earth



Elaborado: SFEM

14 Capitulo II: Descripción del Área del Proyecto. Numeral 2.3.2 Aspectos Biologicos. 2.3. Descripción del área del Proyecto. Flora y Fauna. Páginas 16 y 17 del Informe N° 133-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC que sirve como sustento para la Resolución Directoral N° 057-2014-MEM/GAAM del 05 de febrero de 2014, mediante el cual se aprobó el EIA del Depósito Relaves Viluyo y Obras Hidráulicas.

c) Análisis de los descargos

20. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que la autorización de transporte de mineral está enmarcada dentro del procedimiento administrativo de Autorización del Servicio de Materiales y Residuos Peligrosos reglamentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 28256, por lo que la autoridad competente para autorizar y fiscalizar el traslado de materiales y es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

21. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

i) Que, en primer lugar, la presente imputación está referida al procesamiento del mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, y no al traslado del citado mineral como señala el administrado, por lo que no tiene incidencia en el presente caso determinar qué autoridad es competente o no para el traslado de dicho mineral.

ii) Al respecto, mediante el artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se estableció que todo titular minero está obligado, entre otros, a: Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

iii) En ese sentido, al encontrarse autorizado según su Segundo ITS, a procesar en la Planta Concentradora Inmaculada sólo minerales provenientes de las labores de las minas El Cofre y Las Águilas, y al haberse verificado según vistas fotográficas Nos. 57 y 58 que el administrado procesó mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, éste incumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

23. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 29 de noviembre de 2017 de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.

24. Cabe reiterar, que el hecho de transportar y procesar mineral desde otra unidad minera, distante aproximadamente 35 km, sin contar con un plan de manejo ambiental, ocasionaría una potencial afectación a la flora, fauna¹⁵ y componente



¹⁵ Capítulo II: Descripción del Área del Proyecto. Numeral 2.3.2 Aspectos Biológicos. 2.3. Descripción del área del Proyecto. Flora y Fauna. Páginas 16 y 17 del Informe N° 133-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC que sirve como



aire, por la previsible generación de material particulado. Asimismo, las partículas de polvo fugitivas causan graves problemas ambientales en el medio natural. La toxicidad inherente del polvo de mineral depende de la proximidad a receptores en el ecosistema y del tipo de mineral extraído. Las partículas de polvo arrastradas por el viento, generadores de más riesgos, son aquellas con contenido de arsénico y plomo.

25. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CIEMSA, al haber procesado en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 049-2013-OEFA/CD.
26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de CIEMSA en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N.°2: El administrado excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro zinc total, en el punto de muestreo ESP-1 (descarga del efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros a un canal de mampostería, a 25 metros del río Paratía).



a) Obligación ambiental exigible al administrado

El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁶, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

28. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación,



sustento para la Resolución Directoral N° 057-2014-MEM/GAAM del 05 de febrero de 2014, mediante el cual se aprobó el EIA del Depósito Relaves Viluyo y Obras Hidráulicas.

¹⁶ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".



que posteriormente fue modificado por un Plan Integral¹⁷. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹⁸.

29. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹⁹, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. En el presente caso, el 03 de setiembre del 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual fue aprobado por Resolución Directoral N° 191-2014-MEM/AAM de fecha 23 de abril de 2014, estableciéndose un cronograma de veintiséis (26) meses para su implementación; es decir, que el administrado tenía hasta el 23 de junio del 2016 para concluir con la implementación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP; por lo que, a la fecha de la Supervisión Regular 2016 (06 al 08 de octubre de 2016), al administrado le eran exigibles los valores aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
31. Los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:



A

¹⁷ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁸ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹⁹ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



**LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE
ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

| Parámetro | Unidad | Limite en cualquier momento | Limite para el Promedio anual |
|----------------------------|---------|-----------------------------|-------------------------------|
| pH | | 6 - 9 | 6 - 9 |
| Sólidos Totales Suspensión | en mg/L | 50 | 25 |
| Aceites y Grasas | mg/L | 20 | 16 |
| Cianuro Total | mg/L | 1 | 0,8 |
| Arsénico Total | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cadmio Total | mg/L | 0,05 | 0,04 |
| Cromo Hexavalente(*) | mg/L | 0,1 | 0,08 |
| Cobre Total | mg/L | 0,5 | 0,4 |
| Hierro (Disuelto) | mg/L | 2 | 1,6 |
| Plomo Total | mg/L | 0,2 | 0,16 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,002 | 0,0016 |
| Zinc Total | mg/L | 1,5 | 1,2 |

b) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión verificó que el titular minero estaría efectuando la descarga de agua residual industrial al río Paratia, con contenido de Zinc Total por encima de lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, Aprueban Límites Máximos Permisibles (LMP) para la



Hallazgo N° 02 (De Gabinete)

Los resultados de laboratorio muestran que el valor del parámetro Zinc total en la muestra especial ESP-1 (tubería PVC de 8" de diámetro que descarga el efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros, dicha descarga se ubica en un canal de mampostería de 25 metros del río Paratia), supera el valor establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividad Minero – Metalúrgicas".

(Página 53 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 10 del expediente y ver Informe de Muestreo Ambiental).

CUADRO N° 1 – Efluente Industrial

| N° | Punto o estación de muestreo | Descripción | Cuerpo Receptor | Coordenadas UTM WGS84 ZONA (19) | |
|----|------------------------------|--|-----------------|---------------------------------|-----------|
| | | | | Este | Norte |
| 1 | ESP-1* | Tubería PVC de 8" de diámetro que descarga el efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros, dicha descarga se ubica en un canal de mampostería a 25 metros del río Paratia. (1) | Río Paratia | 328 197 | 8 291 092 |

(1) Descripción editada durante las acciones de supervisión regular.
(*) Punto de muestreo establecido por el OEFA, considerada como especial.

Resultados de Laboratorio – Efluente Industrial

TABLA N° 6 – Resultados de laboratorio

| Punto o estación de muestreo | | ESP-1 | LMP (1) |
|------------------------------|--------|---------|---------|
| Parámetro | Unidad | S.R. | |
| Sólidos Suspendedos Totales | mg/L | <1,0 | 50 |
| Aceites y Grasas | mg/L | 3,6 | 20 |
| Cianuro Total | mg/L | <0,016 | 1 |
| Cromo Hexavalente total | mg/L | <0,01 | 0,1 |
| Arsénico total | mg/L | <0,007 | 0,1 |
| Cadmio total | mg/L | 0,023 | 0,05 |
| Cobre total | mg/L | 0,002 | 0,5 |
| Plomo total | mg/L | <0,001 | 0,2 |
| Mercurio total | mg/L | <0,0001 | 0,002 |
| Zinc total | mg/L | 3,597 | 1,5 |
| Hierro Disuelto | mg/L | 0,003 | 2 |

Fuente: Informe de Ensayo N° 112318/16-MA y 112320/16-MA del Inspectorato Servicios Peru S.A.C. / Informe de Ensayo N° A-16/51695 de AGQ Peru S.A.C. / Informe de Ensayo N° J-00230742 y J-00231027 de NSF Ambiental S.A.C.
S.R.: Supervisión Regular - Setiembre 2016
(1) Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas-Anexo 01.

Análisis de resultados

21. De la TABLA N° 6, se observan que sólo el resultados obtenido en el Zinc total en el punto de muestreo ESP-1, supera al valor establecido en los LMP.

(Ver páginas 211 y 218 del archivo digital contenido en un disco compacto que obra a folio 10 del Expediente).



descarga de efluentes líquidos de actividad Minero - Metalúrgicas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 2 al 8, 41 al 43 y 95 al 100 del Informe Preliminar²¹.

Vista Fotográfica



Fotografía N° 95. Vista fotográfica del punto de muestreo ESP-1. Punto de descarga de la Planta Auxiliar de tratamiento de efluentes líquidos mineros, dicha descarga se ubica en un canal de mampostería en coordenadas (Datum WGS-84) E 328 197, N 8 291 092
NOTA: Punto de muestreo especial, codificación asignada por el OEFA



Fotografía N° 96. Vista fotográfica del punto de muestreo ESP-1. La descarga del efluente de la Planta Auxiliar de tratamiento de efluentes líquidos mineros se ubica a 25 metros de la margen izquierda del río Paratita, esta descarga llega hacia el mismo río.

Fuente: Panel fotográfico del Informe Preliminar

Resultados de laboratorio



| PUNTO DE MUESTREO | PARÁMETRO | VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM) | RESULTADOS DE LABORATORIO | PORCENTAJE DE EXCEDENCIA |
|-------------------|-----------------|---|---------------------------|--------------------------|
| ESP-1 | Zinc (Zn) Total | 1.5 | 3,597 | 139.8% |

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° J-00230742²²

33. De la revisión de los resultados, se advierte que el parámetro Zinc (Zn) Total en el punto ESP-1 exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**) corresponde conforme a lo siguiente:



| Punto de Muestreo | Parámetro | Porcentaje de Excedencia | Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD |
|-------------------|-----------|--------------------------|---|
| ESP-1 | Zn Total | 139.8% | 9 Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |

34. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

²¹ Páginas 116 al 119, 136 al 137, 164 al 166, respectivamente, del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²² Páginas 252 al 257, respectivamente, del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.



35. En ese sentido, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017²³, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
36. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro zinc total, en el punto de muestreo ESP-1 (descarga del efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros a un canal de mampostería, a 25 metros del río Paratía).
37. Al respecto, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor (rio paratia), en el sentido de aporte de metales como el Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia²⁴. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo²⁵.
38. En tal sentido, la presencia en exceso del parámetro Zinc, podría ocasionar una posible afectación al componente agua y suelo, así como al medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

c) Análisis de los descargos

39. En su primer y único escrito de descargos el administrado señaló que:
- El punto de monitoreo ESP-1 no corresponde a una Estación de Monitoreo Aprobada.
 - Los informes de ensayo fueron notificados al administrado un mes después de que fueran recibidos por el OEFA.
 - No se acredita de manera fehaciente la aplicación de protocolos de monitoreo durante la supervisión.
 - El administrado no suscribe las cadenas de custodia y no se adjuntan los certificados de calibración de los equipos de medición.

²³ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560

²⁴ Véase en la página web
<http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

²⁵ Véase en la página web
<http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.
Read more: <http://www.lenntech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>



40. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

Con relación al punto de monitoreo ESP-1

41. En efecto, el punto donde se efectuó la toma de la muestra codificada como ESP-1 no forma parte de las estaciones oficiales de monitoreo, tal como lo reconoce el administrado; sin embargo, se debe señalar que la toma de muestra en este punto y su posterior análisis, es válida toda vez que permite determinar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado; en este caso, la referida muestra demostró que la descarga del agua procesada en la Planta Auxiliar de Efluentes Líquidos, tenía un contenido de Zinc Total por encima de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, viéndose afectado por tal situación el cuerpo receptor río Paratía, cabe advertir que según el monitoreo en campo realizado en el punto de monitoreo PM-1 (en la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos, ubicada antes de la planta auxiliar), ya se evidenciaba la excedencia para el parámetro Zinc Total (4.168 mg/L), tal como se puede ver en los resultados de laboratorio, por lo que confirma el resultado del monitoreo realizado en el punto de descarga final del efluente minero (ESP-1), evidenciando el deficiente tratamiento que se realiza del efluente de mina en el sistema.

Punto de monitoreo PM-1



Información General

Matriz: Agua
Solicitud de Análisis: Contrato 2015-OEFA (Oct-284)
Muestreado por: Cliente
Procedencia: Departamento Puno - Provincia Lampa - Distrito Paratía
Referencia: Requerimiento de Servicios N° 3493 - 2016 (Supervisión Regular - Octubre 2016) (CUC N° 0019-10-2016-15)

Identificación de Laboratorio: S-0031303677
Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial
Identificación de Muestra: PM-1
Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2016-10-11
Fecha y hora de Muestreo: 2016-10-08 16:12



Table with 5 columns: Análisis, Fecha de Fin de Análisis, Resultado, Unidad, Incertidumbre(s). Rows include Sodium Total, Talcum Total, Titanium Total, Vanadium Total, and Zinc Total.

Notes de Ensayo:
N.D.: Significa que el Resultado es No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis.
Los valores de la Incertidumbre se expresan en la misma unidad que los valores de los Resultados.
N.A.: Significa No Aplica debido a que el Resultado y/o la Incertidumbre es no cuantificable.

Handwritten signature



Punto de control ESP-1

Identificación de Laboratorio: S-0001303581
 Tipo de Muestra: Agua Residual Industrial
 Identificación de Muestra: ESP-1
 Fecha de Recepción/Inicio de Análisis: 2016-10-11
 Fecha y hora de Muestreo: 2016-10-08 16:51

| Análisis | Fecha de Fin de Análisis | Resultado | Unidad | Incertidumbre(t) |
|--|--------------------------|----------------|--------|------------------|
| Química | | | | |
| *Silicio Total por ICP-AES en Agua, EPA Method 200.7, Revised 4.4 May1994. | 2016-10-17 | | | |
| Silicio Total | | 8,31 | mg/L | 0,151 9 |
| Mercurio Total en Agua, EPA Method 245.7(Val), Febrero 2005 | 2016-10-15 | | | |
| Mercurio Total | | N.D.(<0,000 1) | mg/L | N.A. |



| Análisis | Fecha de Fin de Análisis | Resultado | Unidad | Incertidumbre(t) |
|--------------------------------|--------------------------|--------------|--------|------------------|
| Química (Continúa...) | | | | |
| Potasio Total | | 8,50 | mg/L | 0,113 7 |
| Plata Total | | N.D.(<0,002) | mg/L | N.A. |
| Piomo Total | | N.D.(<0,001) | mg/L | N.A. |
| Selenio Total | | N.D.(<0,006) | mg/L | N.A. |
| Sodio Total | | 19,79 | mg/L | 0,152 7 |
| Taio Total | | 0,017 | mg/L | 0,009 7 |
| Titanio Total | | N.D.(<0,001) | mg/L | N.A. |
| Vanadio Total | | N.D.(<0,001) | mg/L | N.A. |
| Zinc Total | | 3,597 | mg/L | 0,354 3 |

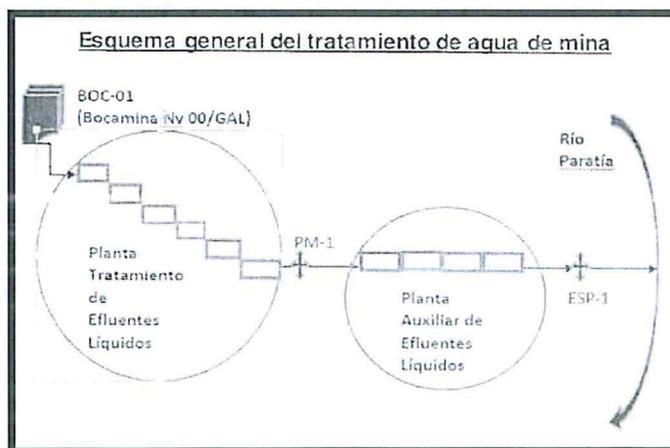
Notas de Ensayo:

N.D.: Significa que el Resultado es No Detectable al nivel de cuantificación indicado en el paréntesis.
 Los valores de la Incertidumbre se expresan en la misma unidad que los valores de los Resultados.
 N.A.: Significa No Aplica debido a que el Resultado y/o la Incertidumbre es no cuantificable.



42. Por tanto, siendo que la descarga de este flujo califica como un efluente minero metalúrgico, ya que este provenía de la bocamina Nivel 0 y es tratado en la PTEL (Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos), debía cumplir los Límites Máximos Permisibles a la salida de ésta, es decir en el punto de control PM-1.

43. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios que obra en el expediente se verificó que luego del punto de control PM-1, el efluente era enviado a un segundo sistema de tratamiento en el que a la salida (ESP-1), tal como se observa del gráfico adjunto, el cual no cumplía con los Límites Máximos Permisibles, para luego ser vertido en el Río Paratía, por lo que confirma el incumplimiento de la normativa referente al vertimiento por parte del administrado de efluentes mineros metalúrgicos que superan los LMP a un cuerpo receptor (rio paratia), careciendo de sustento el argumento del administrado de que no era válido la toma en el punto de control ESP-1.



A



Respecto que los informes de ensayo fueron notificados un mes después

44. El numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD²⁶, establece que: *La Autoridad de Supervisión Directa debe notificar al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión. En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, esta notificación debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente a la fecha de recepción de los resultados. En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, **los resultados de los análisis deberán ser notificados a su domicilio físico dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción** por parte de la Autoridad de Supervisión Directa.*
45. De acuerdo a lo verificado, la conformidad de la totalidad de resultados de las muestras colectadas se otorgó el día lunes 21 de noviembre de 2016²⁷, en tanto que la notificación al administrado se produjo el 24 de noviembre de 2016²⁸; es decir, tres (03) días hábiles después de haberse dado la conformidad de los informes emitidos por los laboratorios, conforme a la normativa vigente.
46. Asimismo, respecto de la dirimencia, el numeral 14.3 del artículo 14 del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, establece que: *La notificación de los resultados de los análisis de laboratorio efectuados en la supervisión de campo tiene por finalidad que el administrado pueda solicitar la dirimencia a que hubiera lugar. El acceso al procedimiento de dirimencia por parte del administrado está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio dispuestos por el laboratorio de ensayos, de acuerdo a la legislación que rige la acreditación de los servicios de evaluación de la conformidad en el país.*
47. En este sentido, al haberse demostrado que fue notificado debidamente según los plazos establecidos en la normativa vigente al momento de ocurrido los hechos, se ha acreditado que no se vulneró el derecho de defensa que goza todo administrado, por lo que puedo solicitar la dirimencia, sin embargo, no lo ejerció, por lo que carece de sustento su argumento.
48. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N.° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, de fecha 13 de setiembre de 2018, también se ha pronunciado respecto de la solicitud de dirimencia requerida por los administrados, señalando que el administrado: "(...) pudo solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular (...) en el momento de dicha acción de supervisión. Sin embargo, en el Acta de Supervisión respectiva no se evidencia que CIEMSA haya solicitado la toma de muestras dirimientes (...).
49. Por lo tanto, al no haber solicitado el administrado oportunamente la muestra dirimente, no era factible que posteriormente solicitará la dirimencia, toda vez, que conforme a lo señalado previamente, sólo será admisible la dirimencia siempre se

²⁶ Vigente a la fecha de la Supervisión.

²⁷ Página 289 de Informe de Supervisión.

²⁸ Página 300 de Informe de Supervisión.



que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.

50. Con lo expuesto, se advierte que contrario a lo alegado por el administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha afectado el debido procedimiento que goza éste.

Con relación a la aplicación de protocolos de monitoreo

51. Sobre el particular, debemos informar al administrado que la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA fue derogada mediante la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 13 de enero 2016. En ese sentido, considerando que a la fecha de la Supervisión Especial 2016, la Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA ya no se encontraba vigente, por lo que sus disposiciones no tienen efecto legal alguno sobre el presente caso.

52. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, de la revisión de Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, se advierte que tiene como título "**Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales**", y se basa específicamente en el **monitoreo de la calidad del cuerpo receptor de vertimientos autorizados**. Es decir, el protocolo en mención únicamente contiene una guía para el correcto monitoreo de los cuerpos de **agua lóticos (ríos o similares), lénticos (lagos y similares) y marino-costeros**; no conteniendo ninguna referencia sobre el monitoreo de un efluente minero-metalúrgico, ni a los cuerpos receptores de estos efluentes.



53. En este punto, es necesario señalar que en el Glosario de Términos del referido protocolo se indica que el efluente, es aquel líquido o agua residual previamente tratada proveniente de actividades antropogénicas que pueden ser vertidas a un recurso hídrico o reusadas; y, por recurso hídrico comprende el agua superficial, subterránea, continental y los bienes asociados con esta. Se extiende al agua marítima y atmosférica en lo que resulte aplicable. De lo expuesto, se advierte que el mencionado protocolo establece diferencias entre ambos cuerpos de agua; en tal sentido, la norma referida por el administrado se aplica para el monitoreo de recursos hídricos superficiales, no contemplando el monitoreo propio para efluentes minero-metalúrgicos.



54. Ahora bien, de la revisión de Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado con Resolución N° 004-94-EM/DGAAM, se detalla, en el Capítulo 2: Estaciones de Muestreo, del sub capítulo 2.3 Descripción de los Componentes de la Mina (actividad minera), a los siguientes; numeral **2.3.1 Labores subterráneas, 2.3.2 Tajos Abiertos, 2.3.3 Apilamiento de Mineral de Desecho (Pilas o Botaderos), 2.3.4 Relaves, 2.3.5 Concentradora e Instalaciones de Procesamiento, 2.3.6 Infraestructura e Instalaciones y 2.3.7 Medio Ambientes Receptor**. En tal sentido, este protocolo sí incluye el monitoreo a efluentes minero metalúrgicos que se dan en la operación minera y, en adición, al monitoreo al cuerpo receptor, siendo el más completo abarcando mayores puntos de monitoreo.



55. Por lo expuesto, se puede concluir que, la Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA se encuentra referida a cuerpos receptores de efluentes, tales como ríos, lagos, marino – costeros, no incluyendo al monitoreo de efluentes propiamente dichos, en tanto, el Protocolo de Monitoreo, aprobado mediante la Resolución N° 004-94-EM/DGAA, incluye a los efluentes que se puedan generar de la explotación de



mineral en la unidad. De lo cual se colige que el actual protocolo, aprobado con Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA, solo está referido a **Monitoreo de Recursos Hídricos Superficiales y no a Efluentes**, en tal sentido, el procedimiento aplicado durante la supervisión, conforme los alcances de la Resolución N° 004-94-EM/DGAA, es el más completo por estar incluyendo al monitoreo de Efluentes Minero-Metalúrgicos.

56. Respecto a la generación de documentación, debemos indicar que los formatos tales como la "Hoja de Registro de Datos de Campo de Calidad de Agua y la Hoja de Verificación de Equipos de Mediciones de Campo" son formatos establecidos por el OEFA a fin de garantizar un mejor manejo de información de campo de los puntos de muestreo, con la finalidad de tener la mayor recolección de datos en referencia al punto de muestreo, (coordenadas Datum WGS 84, Temperatura (°C), pH, C.E. ($\mu\text{s}/\text{cm}$) O.D. (mg/L).
57. Finalmente, se debe advertir que las acciones de monitoreo de la Supervisión Regular 2016, fueron realizadas en estricto apego al Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes del Ministerio de Energía y Minas. Ello implica la utilización de procedimientos específicos para las etapas de colección, filtrado, preservación, etiquetado, almacenamiento y envío de muestras al laboratorio de destino; además, de haberse puesto en práctica los procedimientos competentes para el Aseguramiento y Control de Calidad (QA/QC), cuyo objetivo final es el de generar confianza en que el muestreo de campo y los análisis de laboratorio arrojen resultados confiables y representativos.

Con relación a la cadena de custodia



58.

La cadena de custodia es un documento que garantiza la autenticidad, seguridad, preservación e integridad de la evidencia física hallada, y que es manejada en su integridad por el equipo de monitoreo del OEFA; al respecto, de los documentos que obran en el expediente, se observa que en las cadenas de custodia si están incluidas estas muestras (muestras duplicado, blanco de campo y blanco viajero) que forman parte del control de calidad del monitoreo, tal como se observa de las vistas fotográficas adjuntas, por lo que carece de sustento el argumento del administrado.



A



OEFA **CADENA DE CUSTODIA - CALIDAD DE AGUA Y SUELO** *Oct-288*
J-00230748

CONTRATO

DATOS DEL CLIENTE:
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Dir. Regional de Pasos Aéreo (DRA) San José de Cuzco

DATOS DEL MUESTREO:
Tipo de muestra: Agua Suelo
Ubicación: PUNO
Provincia: LAMPA
Distrito: PARATIA

Responsables:
WILDER HIDALGO SANCHEZ
LUIS PANTUSA DIAZ
JULIO CESAR TAPIA BARRERA

| FECHA DE MUESTREO (AAAA-MM-DD) | HORA DE MUESTREO | USUARIO | PROYECTO | ESTADO | ANÁLISIS | RESULTADO |
|--------------------------------|------------------|---------|----------|--------|----------|-----------|
| 2016-10-08 | 10:40 | AP | | ✓ | | |

C.F. 3443-2016-DVP-5
Requisitos: M3; Volumen / tiempo: 2 lit / 50°C (20 min) / Puntos: 2 puntos M3

SECCIÓN PARA SER REGISTRO PARA EL ÁREA DE RECEPCIÓN DEL LABORATORIO
Fecha de Recepción: 11 OCT. 2016
RECEIVED ALMACEN

EXI 000038

Fuente: Página 287 del archivo digital 0019-10-2016-15_IF_SR_EL_COFRE_20170810145819093 (muestra duplicado).

OEFA **CADENA DE CUSTODIA - CALIDAD DE AGUA Y SUELO** *Oct-289*
J-00230749

CONTRATO

DATOS DEL CLIENTE:
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Dir. Regional de Pasos Aéreo (DRA) San José de Cuzco

DATOS DEL MUESTREO:
Tipo de muestra: Agua Suelo
Ubicación: PUNO
Provincia: LAMPA
Distrito: PARATIA

Responsables:
WILDER HIDALGO SANCHEZ
LUIS PANTUSA DIAZ
JULIO CESAR TAPIA BARRERA

| FECHA DE MUESTREO (AAAA-MM-DD) | HORA DE MUESTREO | USUARIO | PROYECTO | ESTADO | ANÁLISIS | RESULTADO |
|--------------------------------|------------------|---------|----------|--------|----------|-----------|
| 2016-10-10 | 10:40 | AP | | ✓ | | |
| 2016-09-24 | 08:00 | AP | | ✓ | | |

C.F. 3443-2016-DVP-5
Requisitos: M3; Volumen / tiempo: 2 lit / 50°C (20 min) / Puntos: 2 puntos M3

SECCIÓN PARA SER REGISTRO PARA EL ÁREA DE RECEPCIÓN DEL LABORATORIO
Fecha de Recepción: 11 OCT. 2016
RECEIVED ALMACEN

EXI 000045



Fuente: Página 294 del archivo digital 0019-10-2016-15_IF_SR_EL_COFRE_20170810145819093 (muestras blanco de campo y blanco viajero).

59. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente



Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

60. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 29 de noviembre de 2017 de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
61. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado.
62. Cabe precisar que, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor (rio paratia), en el sentido de aporte de metales como el Zinc es un metal químicamente activo que le imparte un sabor astringente desagradable al agua. El nivel de zinc disuelto en el agua puede aumentar la acidez del mismo. Los peces pueden recoger el zinc en sus cuerpos al nadar en el agua y/o desde el consumo de sus alimentos y al ser este un metal bioacumulable y biomagnificable puede ser transmitido a través de la cadena alimenticia²⁹. El zinc puede interrumpir la actividad en los suelos, con influencias negativas en la actividad de microorganismos y lombrices. A su vez, muchas especies de plantas no logran sobrevivir a concentraciones superiores de zinc en el suelo³⁰.



63. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de CIEMSA, al haber excedido el límite máximo permisible respecto del parámetro zinc total, en el punto de muestreo ESP-1 (descarga del efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros a un canal de mampostería, a 25 metros del río Paratía).

64. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial N.° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM; incumpliendo lo tipificado en el numeral 9 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de CIEMSA en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

65. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las

²⁹ Véase en la página web
<http://www.eco-usa.net/toxics/quimicos-s/zinc.shtml>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.

³⁰ Véase en la página web
<http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>
Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013.
Read more: <http://www.lennotech.es/periodica/elementos/zn.htm#ixzz2hMarP88x>



disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

66. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².
67. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
68. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;



31

Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136°.- *De las sanciones y medidas correctivas*

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»

32

Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS

«Artículo 249°.- *Determinación de la responsabilidad*

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

33

Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

34

Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

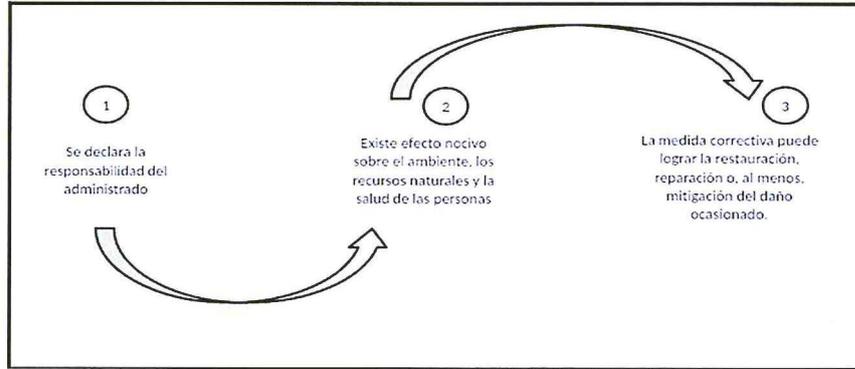
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: SFEM

69. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



70. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del



³⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.»



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

71. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
72. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva



Hecho imputado N.º 1

En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado procesó en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

74. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que existe riesgo de efecto nocivo al ambiente, toda vez que la falta de autorización para traslado y procesamiento de minerales de una unidad minera que no estaba contemplada en la planta concentradora La Inmaculada, implica una falta de implementación de medidas de manejo ambiental, que servirían, por ejemplo, para evitar la contaminación por partículas contaminantes arrastradas por el viento (polución por el procesamiento). En este punto debe señalarse que las partículas de polvo fugitivas causan graves problemas ambientales en el medio natural. La toxicidad inherente del polvo de mineral depende de la proximidad a receptores en el ecosistema y del tipo de mineral extraído. Las partículas de polvo



³⁷ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



arrastradas por el viento, generadores de más riesgos, son aquellas con contenido de arsénico y plomo.

- 75. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha corregido la conducta descrita que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo al ambiente.
- 76. En este sentido, al haberse acreditado en el presente caso, que existe un posible efecto nocivo al ambiente, es necesario, determinar como medida correctiva, la paralización de las actividades de procesamiento del mineral proveniente de la unidad fiscalizable Tacaza, en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, siendo que estas actividades (procesamiento) no cuenta con las medidas de manejo ambiental, ya que no cuentan con la certificación ambiental respectiva.
- 77. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.



- 78. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 1: Medida Correctiva

| Presunta conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|---|
| | Obligación | Plazo para el cumplimiento | Plazo y forma para acreditar el cumplimiento |
| El administrado procesó en la planta concentradora La Inmaculada de la unidad fiscalizable El Cofre, mineral procedente de la unidad fiscalizable Tacaza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. | El titular minero deberá acreditar la paralización del procesamiento de mineral proveniente de la Unidad Fiscalizable Tacaza. | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa. | En un plazo no mayor de dos (05) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten la paralización del procesamiento de mineral proveniente de la Unidad Fiscalizable Tacaza. |



Handwritten signature

- 79. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de veinte (20) días hábiles para acreditar la paralización del procesamiento de mineral proveniente de la Unidad Fiscalizable Tacaza, tiempo razonable considerando las acciones que debe tomar el administrado para cumplir con la medida.



80. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

81. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro zinc total, en el punto de muestreo ESP-1 (descarga del efluente de la Planta Auxiliar de Tratamiento de Efluentes Líquidos Mineros a un canal de mampostería, a 25 metros del río Paratía).
82. Al respecto, debe indicarse que las altas concentraciones de zinc total pueden generar alta toxicidad, interferencia en los procesos de depuración del ambiente, biodisponibilidad en la cadena alimenticia desde la flora hasta poblaciones humanas, aumento de la mortandad de especies, reducción en el crecimiento, fertilidad y supresión de la reproducción, entre otros efectos³⁸, en ese sentido, el realizar el vertimiento excediendo los LMP genera un riesgo de efecto nocivo al ambiente.
83. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha corregido la conducta descrita que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del riesgo del efecto nocivo al ambiente.



84. Al respecto, conviene precisar que mediante el Informe N° 0120-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de abril de 2018, se concluyó que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenado mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 323-2018-OEFA/DFAI, entre ellas la de implementar las mejoras al sistema de tratamiento de aguas provenientes de la bocamina nivel 0, objeto del presente caso, a fin de que dicho efluente cumpla con el límite máximo permisible, entre otros, respecto del parámetro **Zn**, por lo que adjuntó los informes de ensayo respectivo.

85. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia de análisis, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa.

86. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017³⁹, señaló que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites

³⁸ (i) Agency For Toxic Substances And Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Cadmium. U.S.A., 2012, pp. 2-3.

(ii) UNEP (1993). Preliminary assessment of the state of pollution of the Mediterranean Sea by zinc, copper and their compounds and proposed measures. Mediterranean Action Plan UNEP (OCA)/MED/WG.66/Inf.3, Athens 3-7 May 1993.

(iii) Disponible en: http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf. Última fecha de consulta: 19/08/2016.

³⁹ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560



establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación y/o corrección de la conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 1464-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N.° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



Artículo 3°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Artículo 5°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

A

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente



de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswald Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

